

EXPEDIENTE Nº 06 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 29 de diciembre de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a los incidentes recogidos en el informe arbitral del encuentro celebrado el día 12 de diciembre a las 10 horas en el encuentro de Segunda División Masculina entre los equipos Club [REDACTED] TM y [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 14 de diciembre de 2021, Acta e Informe Arbitral del Sr. Colegiado Dº [REDACTED], (Licencia [REDACTED]) de fecha 12 de diciembre de 2021, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 10:00 horas, en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos CLUB [REDACTED] TM y [REDACTED].

En dicho informe, el árbitro Dº [REDACTED] pone de manifiesto que, durante el encuentro señalado, recibió numerosas protestas, insultos y fue amenazado por dos componentes del equipo [REDACTED].

Solicitada ampliación del informe arbitral a fin de identificar a los implicados en dichos incidentes, se recibe la misma el día 16 de diciembre. La ampliación del informe arbitral recoge que tanto Dº [REDACTED] (Licencia [REDACTED]), delegado del equipo [REDACTED] como Dº [REDACTED] (Licencia [REDACTED]) jugador del mismo equipo, "fueron los desencadenantes de una discusión bochornosa para el resto de personas en el pabellón, discusión que iniciaron tras mi decisión de no permitir el calentamiento y que fue en aumento de gravedad. Desde decirme que yo era penoso por lo que estaba haciendo, interrumpir el partido sin permiso, alzarme la voz cuando dije varias veces que no quería entrar en discusión ni en conflicto, escuchar murmullos contra mí, escuchar claramente ser insultado por el jugador mientras jugaba..." e igualmente que sufrió amenazas por parte del jugador Dº [REDACTED].

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que Dº [REDACTED] como Dº [REDACTED], han podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 35 a) y c)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 35 "Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los

siguientes

a) Las observaciones o protestas formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos

(...)

c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 17 de diciembre 2021 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta, informe arbitral y ampliación del mismo.

CUARTO. - Dentro del plazo reglamentario, se recibe escrito de alegaciones de D^o **Jose Manuel Cabezas Garcia**, poniendo de manifiesto su versión de los hechos, y su desacuerdo con lo recogido en el acta arbitral. Igualmente, en nombre del menor **Jose Manuel Cabezas Flores**, niega que éste profiriera ningún tipo de insultos contra el árbitro, señalando en este sentido, que en el acta arbitral no se recoge ninguna amonestación ni tarjeta contra ningún jugador por dichos hechos.

No habiéndose recibido más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) *A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

b) *Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

c) *Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los

Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Artículo 71 del Reglamento de Disciplina Deportiva a cuyo tenor " *Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos en su caso*" puesto en relación con el **Artículo 72** del mismo Reglamento que preceptúa que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución " *podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho*" llevan a determinar que aun cuando el acta arbitral constituye la base de la acusación, el **Artículo 72** establece el principio de libre apreciación de la prueba.

Este órgano disciplinario considera que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo señalado en el informe arbitral, tal y como tiene reiterado el Tribunal Administrativo del Deporte, para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material o lo que es lo mismo, combatir el valor probatorio del acta, es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal, aparezcan recogidos en dicho medio de prueba. (Exp. 139/2014 bis TAD). La mera alegación no hace prueba en contrario de lo suscrito por el árbitro en su informe.

En cuanto a las alegaciones de Dº [REDACTED] sobre el hecho de que en el acta no se recoge ninguna amonestación al jugador por el insulto recibido durante el encuentro, hay que señalar que en el mismo informe el árbitro recoge que omite sancionar dicho insulto por no crear más tensión en el ambiente.

IV.- Los hechos recogidos en el informe y ampliación del informe arbitral son encuadrables como infracciones leves del **Art. 35 a) y c)** del RDD. En tanto que no se han presentado ninguna prueba en contra de lo recogido en dichos informes, procede sancionar a Dº [REDACTED] por las protestas y observaciones que de forma reiterada fueron formuladas al árbitro (Art. 35 a) RDD), y al jugador Dº [REDACTED] por la amenaza e insulto proferidos contra el árbitro y tipificadas en el apartado c) de dicho Artículo.

Dado que según el Libro de registro de infracciones y sanciones de la RFETM ninguno de los dos ha sido sancionado con anterioridad, le son de aplicación la atenuante de responsabilidad disciplinaria del **Art. 13 d)**, reduciéndose la sanción a su grado mínimo.

En virtud de lo cual

A CUERDA:

. - Imponer a Dº [REDACTED] por la infracción del Art. 35 a) del RDD, concurriendo la atenuante del Art. 13 d) RDD, la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ENCUENTRO**.

- Imponer a D^o [REDACTED] por la infracción del Art. 35 c) del RDD, concurriendo la atenuante del Art. 13 d) RDD, la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ENCUENTRO**.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 29 de diciembre de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.